



Recurso nº 1151/2018

Resolución nº 1130/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 7 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.M.R.R., en representación de SISTEMAS DE SEGURIDAD SH LANZAROTE S.L., contra la Resolución de 23 de octubre de 2018 por la que se acuerda la adjudicación de la licitación del contrato del “*Servicio de vigilancia y seguridad en las instalaciones de la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria. Expte. 35/2018*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de abril de 2018 el Director del Instituto Social de la Marina aprobó la orden de inicio de la contratación del “Servicio de vigilancia y seguridad en las instalaciones de la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria”

La licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de junio de 2018 y en el BOE el 16 de junio de 2018.

El procedimiento de adjudicación es abierto de tramitación ordinaria, teniendo el contrato un valor estimado de 488.400 euros

La licitación se regula por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Segundo. De acuerdo con la certificación que obra en el expediente, concurrieron siete licitadores, entre ellos, la empresa recurrente.



Tercero. El 4 de julio de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación de carácter administrativo (Sobre nº1). Tras la calificación de la documentación administrativa, se solicitó subsanación de dicha documentación a dos de los licitadores, entre ellos a la empresa recurrente. En concreto, se solicitó subsanación, en el plazo de tres días hábiles, de la siguiente documentación:

- Declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y cláusula 10 del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas.

- Certificación OHSAS 18001 del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo o similar requerida en las cláusulas 7.6.1.4 y 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

Cuarto. El 11 de julio de 2018 la Mesa de Contratación se reúne para el examen de la documentación presentada por las dos empresas a las que se le requirió la subsanación. En relación con la documentación presentada por la mercantil recurrente, la Mesa acordó la exclusión por entender que no había sido subsanado el defecto detectado.

SISTEMAS DE SEGURIDAD SH LANZAROTE, S.L. presentó la declaración responsable con arreglo al formulario normalizado del documento europeo (DEUC) y un certificado de la empresa *"Atlatec Integración Servicios de Organización, S.L."* que afirmaba que la empresa Sistemas de Seguridad SH Lanzarote, S.L. *se encuentra en proceso de implantación de las normas: NORMA OSHAS 18001:2007: DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO"*.

Quinto. El 27 de julio de 2018 la empresa excluida presenta recurso especial en materia de contratación contra la decisión de excluirla de la licitación.

El 5 de octubre de 2018 este Tribunal acordó la estimación del recurso y mandó retrotraer el procedimiento al momento anterior a la exclusión de la recurrente para que se la admita



en el procedimiento y se abra el sobre nº 2 B de Oferta económica y de aspectos técnicos de la oferta cuantificables de forma automática.

Sexto. En sesión celebrada el 17 de octubre de 2018, la Mesa se reunió para proceder a la apertura del Sobre 2 de la empresa recurrente.

Examinada la documentación incluida en el sobre, la Mesa acuerda la exclusión de la empresa por no presentar desglose de precios por centros y categorías profesionales y por hora en jornada laboral normal, nocturna y festiva, incumpliendo la cláusula 7.6.2 del PCAP

El 23 de octubre de 2018 se publica la adjudicación realizada en favor de ALCOR SEGURIDAD, S.L.

Séptimo. SISTEMAS DE SEGURIDAD SH LANZAROTE S.L., interpone recurso especial en materia de contratación en fecha 5 de noviembre de 2018 fundamentando el recurso en:

- Que el órgano de contratación no ha tenido en cuenta la Resolución 906/2018 de este Tribunal
- Que se incumple la LCSP por adjudicar el contrato a una empresa en la que concurre prohibición de contratar (artículo 71.2.d LCSP) dado que la empresa ALCORD SEGURIDAD, S.A. ha sido declarada culpable por resolución firme por incumplimiento de contrato por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Lugo.

Octavo. El Tribunal ha remitido el recurso al órgano de contratación, el cual ha emitido informe al recurso solicitando la desestimación del mismo.

En dicho documento el Órgano de Contratación defiende la decisión indicando lo siguiente:

“El Órgano de Contratación en cumplimiento de lo establecido en la Resolución del TACRC (906/2018) de 5 de octubre de 2018, retrotrae el procedimiento al momento de la apertura del sobre nº2 B (Oferta económica y aspectos de las proposiciones ponderables de forma automática); previa publicación de la anulación de la adjudicación



a favor de ALCOR SEGURIDAD, S.L. en la Plataforma de Contratación del Sector Público en día 17 de octubre de 2018.

(...)

CUARTO. Que según nos consta la empresa Alcor Seguridad S.L. no se halla comprendida en ninguna de las circunstancias que enumera el artículo 71 Prohibiciones de contratar de La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), puesto que no figura entre las empresas en situación de prohibición de contratar según Ministerio de Hacienda.

QUINTO. Que la empresa Alcor Seguridad S.L. presentó, las cláusulas 10 y 7 del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, declaración responsable, Documento Europeo Único de Contratación (D.E.U.C.) de conformidad con lo indicado en el artículo 141 de la L.C.S.P. en la que el licitador pone de manifiesto entre otras circunstancias: Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de la L.C.S.P.

Que de acuerdo al artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, el DEUC constituye una declaración formal por la que el operador económico (Alcor Seguridad S.L.) certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido

SEXTO. Que según artículo 140.3 de la Ley de Contratos del Sector Público y de la cláusula 10.3 del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas: "El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la



empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares".

Que el Órgano de Contratación comprobó consultando en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) que Alcor Seguridad S.L. no está incurso en prohibición de contratar.

SÉPTIMO. *Que la empresa Alcor Seguridad S.L. se encuentra clasificada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado como empresa de servicios en el Grupo M, Subgrupo 02, Categoría 5, con fecha 29 de mayo del 2018 y que presenta "Declaración de No Variación" de dichas circunstancias.*

Según artículo 79 de la Ley de Contratos del Sector Público: "Para proceder a la clasificación será necesario que el empresario acredite su personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentra legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad, por disponer de las correspondientes autorizaciones o habilitaciones empresariales o profesionales, y reunir los requisitos de colegiación o inscripción u otros semejantes que puedan ser necesarios, y que no está incurso en prohibiciones de contratar".

Octavo. El 19 de noviembre de 2019, ALCOR SEGURIDAD presenta escrito de alegaciones ante el recurso presentado indicando que la recurrente no tiene legitimación para la presentación del recurso, puesto que ha sido excluida de la licitación. En segundo lugar, alega que no existe resolución alguna del Ayuntamiento de Lugo que declare que ALCOR SEGURIDAD incurre en prohibición de contratar.

Noveno. El 19 de noviembre de 2018 la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, por ser el órgano de contratación un poder adjudicador del sector público estatal, de acuerdo con el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Se impugna una resolución por la que se adjudica a una empresa el contrato, siendo la resolución de adjudicación un acto susceptible de recurso.

Tercero. Conforme al artículo 48 de la LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Debemos estudiar si tal circunstancia concurre en la recurrente, puesto que ha sido nuevamente excluida de la licitación sin que en su recurso invoque argumento alguno para discutir su apartamiento del procedimiento de adjudicación.

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, siendo el mismo la base para el reconocimiento de legitimación, al suponer la condición de interesado en el procedimiento.

La Resolución de este Tribunal nº 216/2017 analizó los requisitos de la legitimación para impugnar la adjudicación del contrato. En dicha Resolución se recordó la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002: *“No obstante, considerando que el interés como contratista que licita en los contratos convocados por la Administración, se invoca por la parte en defensa de su condición de interesado a los efectos previstos en el art. 31 de la Ley 30/92, cuya infracción también se alega en este motivo, conviene señalar que se está invocando la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto*



impugnado (ss.6-6-2001 EDJ 2001/11100 , 25-2-2002 EDJ 2002/3739 y 1-4-2002 EDJ 2002/7663), es decir y como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 EDJ 2000/22772 respecto de la legitimación al interpretar dicho concepto de interés legítimo , aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación , y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/63, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (Auto))."

Por tanto, los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes:

1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de "*legítimo, personal y directo*", o bien, simplemente, "*legítimo, individual o colectivo*", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.
2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración



jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

3. Ese "*interés legítimo*", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya, de las notas de "*personal y directo*", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

De hecho, la nueva redacción de la Ley de Contratos ha ampliado la definición de legitimado pasando de que "*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*" al actual "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*"

En materia de legitimación ya en el ámbito de la contratación señala la citada sentencia que "*Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación , en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego*



en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.”

Este precepto, ha sido tratado por este Tribunal en multitud de ocasiones. Así, por ejemplo, en la Resolución núm. 907/2015, de 5 de octubre y en muchas otras anteriormente, hemos fijado una doctrina constante que es congruente con los pronunciamientos del Tribunal Supremo en esta materia. En efecto, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo) en su sentencia de 20 mayo de 2008 expone lo siguiente:

“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).

Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la



legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)."

Pues bien, como ya hemos dicho en muchas ocasiones, para determinar si en un asunto concreto concurre el requisito de la legitimación en el reclamante ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto de interés legítimo con criterios amplios, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. En nuestra Resolución 290/2011 indicamos que el Tribunal Supremo en sus sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, expone que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Por lo tanto, para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).



Teniendo en cuenta esta doctrina, parece claro que para determinar si el interés que muestra la entidad recurrente excede del mero interés por la legalidad, es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que, correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión. Recordemos que el recurrente ha sido excluido de la licitación, sin que en el recurso invoque alegación alguna sobre la conformidad a Derecho o no de la decisión administrativa. Una eventual estimación de este recurso no le convertiría en adjudicatario del contrato, sino que continuaría fuera del procedimiento de adjudicación.

Este efecto viene expresamente establecido por la ley e implica que al recurrente no se le otorgue una ventaja directa e inmediata con el éxito de su pretensión impugnatoria ante este Tribunal. Tal circunstancia sólo se podría haber producido si el recurrente hubiese invocado también la existencia de causas que justificasen la improcedencia de su exclusión, así como la exclusión de los siguientes clasificados, cosa que no ha hecho en ningún momento.

Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal en casos precedentes. Así, en nuestra Resolución nº 57/2012, citada por la Resolución 31/2015, decíamos a este respecto:

“resulta evidente que el beneficio perseguido por la UTE recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, aun admitiéndose su pretensión

—

Pues bien, en este caso concreto es cierto que la empresa recurrente está situada en segundo lugar, pero, y esto es lo relevante, no recurre contra la adjudicación para intentar que sea ésta revocada respecto del adjudicatario, sino que, de manera inusual, recurre por no haberse excluido la empresa que resultó posicionada en tercer lugar. Dice que, de haberse excluido la tercera empresa, se habría procedido a incorporar la fórmula matemática de valoración de otra manera y que entonces hubiese podido resultar adjudicataria de dicho contrato. Parece evidente que en tales términos no puede aceptarse la legitimación activa para impugnar la adjudicación y pretender que el tercer clasificado sea excluido. En efecto, no sólo es que los argumentos para tal exclusión se

antojen desacertados, sino que realmente no debemos ni entrar a valorarlos dado que es evidente que la pretensión de favorecer los intereses del recurrente es meramente hipotética, se basa en meras conjeturas y desnaturalizaría el concepto de legitimación ya que no se recurre contra la adjudicación propiamente dicha sino contra la falta de exclusión de un tercer licitador y, por lo tanto, lo que se impugna es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación pues la no exclusión de un tercer clasificado no constituye ninguno de los actos recurribles con arreglo al art. 40,2 del TRLCSP.”

Por tanto, y de acuerdo con todo lo expuesto, la hipotética estimación del presente recurso no modificaría la situación jurídica del recurrente, pues no resultaría adjudicataria del contrato, debiendo concluirse su falta de legitimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I.M.R.R., en representación de SISTEMAS DE SEGURIDAD SH LANZAROTE S.L., contra la Resolución por la que se acuerda la adjudicación de la licitación del contrato del “*Servicio de vigilancia y seguridad en las instalaciones de la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria Expte. 35/2018*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.